

**LA FISCALIDAD DE LOS PRÉSTAMOS
PARTICIPATIVOS A LA LUZ DE LAS NUEVAS
NORMAS CONTABLES Y, EN PARTICULAR,
DE LAS RECIENTES CONSULTAS DEL ICAC**

**(Consultas del ICAC de 1 de agosto
y 6 de septiembre de 2009)**

Miguel LORÁN MELER
Abogado
Freshfields Bruckhaus Deringer LLP

RESUMEN

El presente estudio revisa la posición del ICAC en relación con operaciones de préstamos participativos y operaciones de préstamos entre partes vinculadas. Los principios de registro y valoración contable de los préstamos participativos delimitan el marco en el que se configura la fiscalidad de esos instrumentos.

El ICAC se ocupa de los principios contables aplicables bajo el reciente Plan General Contable de 2007, confirmando algunos aspectos que tienen relevancia fiscal:

— La clasificación de los préstamos participativos como instrumentos de deuda.

— La valoración con arreglo a principios generales de valor razonable y coste amortizado. La aplicación de los criterios de valoración utilizados para la participación en beneficios de las cuentas en participación.

— Las operaciones de préstamo entre partes vinculadas, con una remuneración distinta a la de mercado, deben valorarse por su valor razonable, por referencias de mercado o un método de descuento de flujos futuros, asignando la diferencia con el importe de la operación como una aportación de socios.

ABSTRACT

The Spanish Accounting regulator (*ICAC*) has issued recently two rulings which include criteria of interpretation of recently approved Spanish GAAP in respect of profit participating loans and loans between related parties.

The accounting principles in respect of these loans are relevant from a tax perspective, and they provide a framework for the classification and valuation of income arising from them:

— The profit participating loans are debt instruments.

— The valuation of the instruments must follow ordinary principles of valuation, *i.e.* fair value and amortised cost, and the application of a principle based on cost plus profits allocated to the lender in respect of the profit participating component.

— In case of loans between related parties, with remuneration not arm's length, the initial valuation of the instrument must follow a fair value method referred to third party transactions or, when applicable, a discounted cash flow method. The difference between the fair value and the transaction value would be classified as shareholder's equity and not an income.

1. HECHOS

El ICAC ha publicado recientemente en su Boletín diversas Consultas que incluyen criterios de interpretación sobre contabilización de diferentes instrumentos financieros. En este artículo vamos a tomar dos de esas Consultas como referencia en nuestro análisis del régimen fiscal de los préstamos participativos: la núm. 1 del *BOICAC*, 78, de agosto 2009 (Consulta 1/1978), sobre contabilización de préstamos participativos; y la núm. 6 del *BOICAC*, 79, de septiembre 2009 (Consulta 6/1979), sobre valoración y tratamiento contable de operaciones de préstamo entre una sociedad y sus socios.

La Consulta 1/1978 se refiere en particular a la contabilización de préstamos participativos, y considera los siguientes dos aspectos: si hay que reconocer contablemente un derivado implícito en aquellos préstamos en los que el pago de intereses está referenciado a la evolución de la actividad de la empresa prestataria; y la forma de clasificar y valorar los préstamos participativos en caso de que se estime que no debe reconocerse tal derivado implícito.

La Consulta 6/1979 se refiere a la valoración de operaciones de préstamo entre una sociedad y sus socios. No se dirige en particular a los préstamos participativos, sino que considera la especialidad de operaciones de préstamo en condiciones de remuneración distintas a la de mercado entre una sociedad y sus socios. Entre los diferentes supuestos de hecho, la Consulta incluye criterios de valoración de préstamos bien a tipo de interés cero o bien con una remuneración distinta a cero pero diferente de la de mercado, en situaciones en que

el prestamista es el propietario del cien por cien de una sociedad que actúa como prestataria.

Las dos Consultas mencionadas ofrecen una interesante área de estudio en dos ámbitos distintos en relación con una figura como la del préstamo participativo en la que los criterios de clasificación y valoración contable tienen una evidente relevancia en el ámbito fiscal. Por una parte la figura del préstamo participativo como instrumento financiero con características peculiares y en donde se ha cuestionado la necesidad de desagregar contablemente sus diferentes elementos. Y por otro lado, la circunstancia de que en ocasiones los préstamos participativos se presenten en un contexto de operaciones entre partes vinculadas que introduce cuestiones de valoración particulares que tienen incidencia directa en el régimen fiscal.

2. RESOLUCIÓN JURÍDICA

2.1. La Consulta 1/1978

La Consulta 1/1978 se pronuncia, en primer lugar, sobre la necesidad de reconocer contablemente un derivado implícito en préstamos participativos donde los intereses se calculan en base a la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El ICAC resuelve en relación con esta cuestión que no debe contabilizarse un derivado implícito en el préstamo participativo porque las magnitudes a que generalmente se refiere el cálculo de intereses en préstamos participativos, tales como la cifra de ventas o los beneficios, son variables no financieras de una de las partes del contrato.

En segundo lugar, el ICAC resuelve sobre la clasificación contable del préstamo participativo como «préstamos y partidas a cobrar» por la entidad prestamista y como «débitos y partidas a pagar» por la parte prestataria. En relación con la valoración de la respectiva partida,

el ICAC opina que el método de coste amortizado resultará aplicable cuando sea posible obtener una proyección fiable de los flujos de efectivo del instrumento financiero. En la medida que esa estimación no sea factible, el ICAC entiende que debe valorarse el préstamo por el prestamista por su coste, incrementado por los «resultados que deba atribuirse y menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro». El prestatario, de forma correlativa, valorará el débito por su coste, incrementado por los intereses que se devenguen con arreglo a los términos del contrato. Se adopta el criterio establecido por el Plan General Contable para los contratos de cuentas en participación.

2.2. La Consulta 6/1979

Como ya se ha mencionado, esta Consulta no contempla específicamente la figura de los préstamos participativos, sino que se refiere a las particularidades sobre registro y valoración de préstamos en condiciones de remuneración distintas a las de mercado, cuando las partes del préstamo son una sociedad y sus socios.

La Consulta analiza el criterio de valoración inicial de los instrumentos de préstamo. Si bien el criterio que el Plan General Contable establece con carácter general es el de valor razonable, que «equivaldrá al valor de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles», el ICAC sostiene que ése es un principio que debe aplicarse en condiciones de independencia mutua y que en una situación de ausencia de remuneración, o con una remuneración distinta a la de mercado, el análisis debe realizarse bajo la Norma de Valoración 21.^a del Plan General Contable, de Operaciones entre empresas del grupo, y la Norma de Valoración 18.^a del Plan General Contable, de Subvenciones, donaciones y legados recibidos.

Distinguimos a continuación entre los dos escenarios de análisis según socio y sociedad participada sean prestamista o prestatario.

2.2.1. Prestamista socio y prestataria sociedad participada

En base a las mencionadas normas «especiales» de valoración, el ICAC opina que, en aquellas situaciones en que el prestamista es el único accionista de la entidad prestataria y no existe pactado ningún interés, debe registrarse la diferencia entre el valor razonable del instrumento y el precio acordado en la transacción como una aportación gratuita. El prestamista y socio debería reconocer por ese importe un mayor valor de su participación, y la sociedad participada y prestataria debería reconocer un aumento de los fondos propios. Si bien la Consulta menciona en diversos apartados de forma genérica que la operación, en términos genéricos, debe entenderse como una aportación a los fondos propios, en otros apartados se refiere específicamente a la valoración y registro contable de la diferencia entre el valor razonable y el precio acordado en la transacción.

En base a los principios del segundo apartado de la Norma de Valoración 18.^a del Plan General Contable, el ICAC entiende que la diferencia entre valor razonable y precio acordado no responde a un ánimo de liberalidad que, en general, no puede existir entre socio y sociedad, y por lo tanto no debe ser reflejado contablemente como ingreso y gasto, respectivamente, sino que debe ser contabilizado como una aportación de socios, es decir, como un mayor valor de la participación por el socio y como un aumento de los fondos propios por la sociedad. El ICAC entiende que cuando, habiendo varios socios, la aportación se realiza por alguno de ellos en proporción diferente a la de su participación, el efecto económico de una donación tiene lugar por el exceso sobre el importe que resultaría proporcionado a la participación.

Sobre el método de valoración, el ICAC admite como uno de los métodos para determinar el valor razonable del préstamo el de capitalización hasta el vencimiento y descuento futuro de flujos efectivos. El ICAC realiza un paralelismo entre un préstamo remunerado por debajo de mercado y el régimen de las fianzas de la Norma de

Valoración 9ª.5.6, donde expresamente se contempla la posibilidad, a modo de ejemplo, de que fianzas a largo plazo no remuneradas se reconozcan inicialmente por un valor razonable inferior al importe desembolsado. El ICAC entiende que debe aplicarse el descuento para establecer el valor razonable inicial del préstamo y que el cálculo de intereses devengados según el tipo de interés efectivo no se realizará sobre el importe desembolsado sino sobre el importe descontado.

En relación con operaciones de préstamo remuneradas a un tipo inferior o superior al de mercado, el ICAC entiende aplicables los mismos principios expuestos arriba pero precisando que el importe que tendrá la consideración de aportación de socios será el que corresponda al exceso del tipo de interés sobre el que se estime como tipo de mercado. El ICAC no entra a considerar referencias de mercado, aunque menciona la simultánea financiación ajena de partes no vinculadas, y entiende que para realizar un análisis de comparabilidad serán relevantes el plazo, el paquete de garantías y el riesgo de crédito del deudor.

En situaciones de tipo de interés superior al de mercado, la solución propuesta es la misma que se menciona en el siguiente párrafo, tratando el exceso como una distribución de fondos propios, es decir, contra reservas en la sociedad participada y como un menor de valor de la participación y eventualmente como un ingreso en sede del socio.

2.2.2. Prestamista sociedad participada y prestatario socio

En aquellos supuestos en que la entidad prestamista es la entidad participada y el socio es el prestatario, los efectos son los inversos a la situación descrita arriba y la diferencia entre valor razonable y contra-prestación se tratará como una distribución de fondos propios que deberá ser reflejada contablemente (i) como un cargo a reservas por parte de la sociedad participada, y (ii) como un abono a la correspondiente

cuenta de participación financiera del socio ó, en su caso, como ingreso. En situaciones de desproporción del reparto entre socios, el exceso sobre la cantidad proporcional se tratará como una donación, es decir, como un ingreso en el socio y un gasto en la sociedad participada.

3. COMENTARIO

Las dos Consultas comentadas clarifican determinados aspectos contables que son relevantes en el tratamiento fiscal de los préstamos participativos. Las reglas de valoración propuestas para operaciones de préstamo entre sociedad y socios introducen también elementos con relevancia en la tributación de los préstamos participativos.

3.1. Marco normativo y contexto

Una breve introducción a las peculiaridades de los préstamos participativos y su marco normativo actual.

La figura legal del préstamo participativo tal y como se regula en el art. 20 del RDL 7/1996, se caracteriza por la existencia de un interés variable, con o sin un interés fijo, a determinar en función de la evolución de la entidad prestataria y por quedar subordinado a los acreedores comunes. El préstamo participativo sólo puede ser amortizado anticipadamente si se compensa esa amortización con una correlativa ampliación de fondos propios.

La consecuencia de la adecuación del contrato de préstamo a las condiciones mencionadas es que el préstamo tiene la consideración de patrimonio neto a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Las consideraciones contables y fiscales a la especial figura del préstamo participativo resultan aplicables por extensión a cualquier instrumento de préstamo con las especiales características de un con-

trato de préstamo en el que la remuneración se vincula al negocio de la entidad prestataria. En primer lugar, el préstamo participativo es un contrato de préstamo en el que concurren las características esenciales de cualquier préstamo, entrega de efectivo y obligación de reintegrarlo al vencimiento junto con los intereses pactados. Y por otra parte, la figura regulada del préstamo participativo no excluye la posibilidad de pactar contratos de préstamo con un elemento participativo pero que por no cumplir alguna de las condiciones requeridas por el RDL 7/1996 no tengan la consideración de patrimonio neto a los anteriores efectos.

En la práctica, el contrato de préstamo participativo se encuentra en una diversidad de situaciones en las que resulta conveniente o imprescindible reforzar el patrimonio neto de la sociedad, bien transformando préstamos preexistentes de financiadores que acuerdan modificar los términos de un contrato de préstamo asumiendo el efecto de subordinación y vinculando en alguna medida la remuneración del préstamo al negocio de la entidad prestataria, o bien como fórmula de captación adicional de nuevos recursos, que sin perder su naturaleza de recursos ajenos, permita reforzar la situación patrimonial. En otras ocasiones, los préstamos participativos son herramientas para instrumentar operaciones de financiación interna dentro de un grupo de empresas, donde el elemento de subordinación compense el mayor riesgo de la inversión a la vez que se consigue el efecto de fortalecer la situación de balance de una empresa.

En todas esas situaciones, con independencia de la vinculación entre prestamista y deudor, concurre la misma figura básica de préstamo, la entrega de una cantidad que debe ser repagada a vencimiento, en efectivo o por cualquier otro medio, como por ejemplo por conversión en otro instrumento de deuda o de capital, junto con los intereses que en su caso se devenguen.

No comparte la figura del préstamo participativo otra característica con el contrato de cuentas en participación que la de la eventual

participación en un resultado favorable. Y una diferencia esencial separa las dos figuras, en el contrato de cuentas en participación el partícipe asume un riesgo por las pérdidas del negocio, frente al préstamo participativo en el que tal riesgo no existe, ya que el principal del préstamo debe ser repagado a vencimiento.

El artículo 14 del TRLIS establece la deducibilidad de los intereses devengados, tanto fijos como variables, de un préstamo participativo que cumpla los requisitos señalados en el RDL 7/1996. A priori, la deducibilidad de los intereses devengados en un contrato de préstamo participativo regulado bajo el régimen expuesto resulta una consecuencia directa de la aplicación directa del TRLIS.

Sin perjuicio de esa disposición que contempla la deducción de intereses, una serie de consideraciones cabe hacer sobre la figura y la naturaleza fiscal de los flujos generados en torno a ella:

(a) El origen contable de las magnitudes que forman la base imponible del Impuesto sobre Sociedades exige revisar los criterios contables, la clasificación del instrumento, el impacto de cambios de valoración durante la vida del instrumento y la contabilización efectiva de los intereses como gasto e ingreso. De ahí la relevancia de la Consulta 1/1978.

(b) La clasificación fiscal del instrumento como un verdadero contrato de préstamo generador de partidas de gasto e ingreso, atendiendo a la naturaleza legal del instrumento y a la causa del negocio para las partes.

(c) El efecto de la posible vinculación entre las partes prestamista y prestataria, tanto desde una perspectiva contable, por las peculiaridades en la valoración y registro del instrumento y sus flujos, donde cobra importancia la segunda de las Consultas comentadas, como desde el punto de vista fiscal, por la posible aplicación de las normas especiales de valoración de operaciones vinculadas, que obliguen a hacer un ejercicio de comparación y *benchmarking*, y de subcapitalización.

3.2. La posición de la Dirección General de Tributos

Con relativa frecuencia, la DGT ha opinado sobre la tributación de los préstamos participativos, y lo ha hecho en dos órdenes de cuestiones: para plantearse la tributación por la modalidad de «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y para considerar diferentes aspectos de tributación directa en relación con contribuyentes residentes y no residentes, tales como clasificación fiscal del instrumento, naturaleza de las rentas, deducibilidad de los intereses, sujeción a retención y aplicación de reglas de subcapitalización y de operaciones vinculadas.

En relación con el ITP-OS, la DGT ha opinado de forma consistente que los préstamos participativos no constituyen una aportación de fondos propios a efectos tributarios y que consiguientemente no pueden quedar sujetos al gravamen (entre otras, Consulta V1380-07, LA LEY 2092/2007).

En relación con la tributación directa, que constituye el objeto de este estudio, la DGT también ha sido consistente a la hora de tratar los flujos que derivan de los préstamos participativos como intereses, y clasificar consiguientemente como partidas de gasto e ingreso, sujetas a tributación o ser partidas deducibles, respectivamente, bajo las reglas generales. Se revisan a continuación los pronunciamientos más relevantes.

La Consulta V1859-06 (LA LEY 2607/2006), referida a un supuesto genérico de préstamo participativo, se remite al mencionado art. 14.2 del TRLIS para sentar la deducibilidad de los intereses bajo un préstamo participativo. Especifica que si existiera vinculación entre las partes del préstamo, la deducción quedaría sujeta a las reglas de valoración para operaciones vinculadas. La Consulta resuelve además sobre la naturaleza de intereses de los rendimientos a efectos de retenciones en los diversos impuestos directos. La Consulta analiza la clasificación contable y fiscal de los préstamos participativos a efectos de la aplica-

ción de las reglas de subcapitalización, y concluye sobre la naturaleza de recursos ajenos y su inclusión en la cifra de endeudamiento pero no en la de capital fiscal.

La Consulta V2411-06 (LA LEY 3142/2006) analiza una situación concreta de préstamo participativo entre dos compañías del mismo grupo de sociedades. En primer lugar, se remite al art. 14.2 del TRLIS para establecer la deducibilidad de los intereses devengados, para seguidamente sujetar la deducción al cumplimiento de las reglas de operaciones vinculadas.

La Consulta 0555-04 de no residentes (LA LEY 582/2004) revisa un supuesto concreto de préstamo participativo concedido por una compañía residente en Luxemburgo, sin precisarse si existe vinculación. La Consulta sigue la misma línea basada en la disposición legal que prevé la deducción de los intereses y la clasificación del instrumento como recursos ajenos a efectos de las normas de subcapitalización, de las que quedaría fuera de su alcance el préstamo concedido por una entidad residente en la UE.

La Consulta V0337-09 (LA LEY 381/2009), referida a un supuesto concreto de préstamo participativo concedido por una entidad de capital riesgo holandesa, no vinculada con la prestataria, que devenga intereses fijos y variables vinculados a la transmisión de inmuebles por la prestataria española. El préstamo es objeto de sucesivas prórrogas. La Consulta se refiere al art. 14.2 del TRLIS para concluir la deducibilidad fiscal de los intereses.

La interesante Consulta V0362-05 (LA LEY 470/2005) considera un supuesto de préstamo participativo sin interés fijo, con un interés variable ligado a la rentabilidad de un proyecto inmobiliario. La Consulta analiza si los intereses serán un gasto deducible en caso de exceder una remuneración de mercado. En primer lugar se analiza la clasificación contable del instrumento, y de concurrir los elementos esenciales a todo contrato de préstamo se concluye sobre la naturaleza de préstamo, ya que no se considera asimilable «la situación del

acreedor a la de los socios de la entidad prestataria». Sobre la cuestión del límite a la deducción de intereses que excedan las condiciones de mercado, la DGT opina que el gasto sería deducible «en la medida en que fuera resultado de una relación contractual entre dos partes independientes». En caso de existir vinculación, la operación será valorada con arreglo a las normas de operaciones vinculadas.

3.3. Naturaleza contable y fiscal del instrumento y de las rentas

La Consulta 1/1978 refuerza la clasificación contable de los préstamos participativos como instrumentos de deuda y de los pagos bajo los préstamos como intereses. No representa esa conclusión una novedad sino la confirmación de una interpretación consistente y que ahora se renueva bajo el nuevo Plan General Contable. No cabía esperar una posición diferente bajo un marco contable en el que la definición de pasivos financieros tiene un alcance amplio.

En la clasificación de pasivos financieros de la Norma de Valoración 9.^a del Plan General Contable era relevante confirmar si la existencia de una remuneración variable basada en la evolución del negocio de la prestataria podía hacer entrar al instrumento en la categoría de «instrumento financiero híbrido» por existir implícito un derivado financiero. (Nótese que no estamos considerando figuras especiales de deuda convertible en acciones que no son objeto de análisis en la Consulta, sino de operaciones de préstamo con obligación de repago ordinario a vencimiento.) La noción de derivado financiero, de acuerdo con la primera sección de la Norma de Valoración 9.^a, hace referencia a instrumentos cuyo valor depende de variables que en caso de no ser financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato. Ése es precisamente el argumento al que alude el ICAC para excluir de la clasificación de derivado al elemento variable de un préstamo participativo, ya que considera como variables no financieras las magnitudes a las que se refiere habitualmente un préstamo participativo y, obviamente, específicas a una de las partes del contrato.

Como un pasivo financiero no especial (pensamos que habría que analizar separadamente préstamos particulares donde hay un elemento de conversión del préstamo en un instrumento de patrimonio), el ICAC clasifica los préstamos participativos como «débitos y partidas a cobrar (o pagar)».

Los intereses devengados bajo el contrato se integrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingreso o gasto respectivamente aplicando el método del tipo de interés efectivo. Esta solución, y los principios mencionados en el apartado siguiente, pensamos que excluyen un sistema que, en ocasiones, se ha utilizado con anterioridad a la Consulta 1/1978, basado en el registro de intereses durante la vida del préstamo en función de proyecciones y estimaciones basadas en un plan de negocio.

Desde el punto de vista fiscal, lo anterior confirma en lo que respecta al origen contable de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, la tributación directa de los préstamos participativos, como cualquier otra operación de préstamo, generando ingresos y gastos por intereses, sin perjuicio, además, de la disposición expresa mencionada arriba del art. 14.2 del TRLIS sobre deducibilidad de los intereses fijos y variables en este tipo de operaciones.

3.4. Impacto fiscal de la valoración inicial y de las correcciones de valor

La Consulta 1/1978 propone un sistema de valoración que varía en función de la posibilidad de estimar los flujos futuros del préstamo.

La valoración inicial debe realizarse por el valor razonable, que a falta de una evidencia en contra, debe ser el importe de la operación, más costes de transacción directamente atribuibles.

Durante la vida del préstamo, el ICAC distingue entre una situación en que es posible estimar los flujos de efectivo y otra en que tal estimación no sea posible.

(a) Si a la vista de las condiciones contractuales es posible realizar estimaciones fiables de los flujos de efectivo, el método será el de coste amortizado. Con posterioridad a su reconocimiento, el préstamo se irá valorando por su valor inicial más o menos, según proceda, la parte de la diferencia entre valor inicial y valor de reembolso que se irá imputando a pérdidas y ganancias por medio del método de interés efectivo, estimado en base a las provisiones contractuales.

(b) Si tales estimaciones no son viables, por ejemplo en relación con intereses fijos contingentes a la generación de beneficios por la prestataria, o intereses calculados en función del negocio de la prestataria, el ICAC opina que debe aplicarse el método de valoración de las cuentas en participación. En una expresión que creemos es inexacta, el ICAC manifiesta que en esas situaciones, el fondo económico del préstamo es el mismo que el de las cuentas en participación. Pensamos que eso es inexacto porque, si bien la retribución queda vinculada al éxito del negocio de la prestataria, en sus aspectos esenciales se trata de un contrato de préstamo en el que existe una obligación de repago a vencimiento, lo que en un escenario de pérdidas no sucede con el contrato de cuentas en participación. El método propuesto lleva a valorar el préstamo «al coste, incrementado o disminuido por el beneficio o la pérdida que deba atribuirse al partícipe no gestor». Trasladado al préstamo participativo donde, como se ha repetido, existe una obligación de repago del préstamo a vencimiento, ese principio llevaría a reconocer el ingreso sólo en el momento de su devengo, sin imputación con arreglo al método del tipo de interés efectivo.

Desde el punto de vista fiscal, las modificaciones del valor inicial del préstamo como consecuencia de la imputación de la diferencia entre valor inicial y valor de reembolso por el método del tipo de interés efectivo y que, en consecuencia, sean contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias, tendrán efectos fiscales (i.e., siendo deducibles o quedando sujetas a tributación, según proceda).

Es especialmente importante la mención de la Consulta 1/1978 en relación con la posible existencia de un derivado implícito. De

existir el derivado implícito, la valoración de ese componente debería ser corregida durante la vida del mismo, reflejándose por su valor razonable e imputando las correcciones cada ejercicio a la cuenta de pérdidas y ganancias. La conclusión del ICAC permite seguir el mismo método de coste amortizado, o de coste más «beneficios» atribuibles al prestamista, para la totalidad del instrumento.

3.5. La vinculación entre prestamista y prestatario

El préstamo participativo es, en ocasiones, una herramienta de financiación intragrupo y aparece entre socio-sociedad participada o entre entidades del mismo grupo. Como la DGT ha confirmado en algunas de las Consultas expuestas más arriba, la figura del préstamo participativo es perfectamente concebible entre partes vinculadas, y las características peculiares de retribución vinculada a la evolución del negocio o subordinación, no representan una desnaturalización de las características esenciales de un contrato de préstamo. Como bien señala la Consulta V0362-05 (LA LEY 470/2005), «se trata de préstamos indexados en los que el interés varía de acuerdo con un índice determinado. Pero ello no obsta a que deban respetarse los elementos esenciales de todo contrato de préstamo. El prestamista entrega al prestatario una cantidad de dinero, surgiendo en el prestatario la obligación de devolver al prestamista, en el plazo determinado, la cantidad recibida y los intereses pactados, en todo caso un interés variable, “participativo”, que puede ir acompañado o no de uno fijo». La vinculación entre las partes del contrato, como en cualquier préstamo, conllevará la aplicación de las normas que regulan las operaciones vinculadas, y en particular la necesidad de hacer un ejercicio de valoración de la remuneración del préstamo en comparación con la remuneración de mercado.

Un breve comentario sobre el alcance de la Consulta 6/1979 del ICAC, que se refiere a préstamos con tipo diferente al de mercado en situaciones de vinculación, en relación con la valoración de los préstamos participativos y los efectos fiscales de esa valoración.

Si el principio de valoración inicial expuesto arriba con carácter general para los préstamos, incluidos los participativos, es el de valor razonable que, salvo evidencia en contra, coincidirá con el importe de la operación más costes de transacción, para los préstamos en condiciones distintas de mercado por razón de vinculación, según el ICAC, el valor razonable no tiene por qué coincidir con el precio acordado para la transacción, por lo que el análisis de valor razonable debe hacerse en base a cualquiera de los métodos propuestos en el Marco Conceptual de la Contabilidad. Los métodos, en resumen, se basan en una referencia fiable de mercado. En situaciones, como la analizada, donde no existe la independencia mutua a que se refiere el Marco Conceptual, el ICAC propone métodos de descuento de flujos futuros en base a referencias de mercado.

Según ese principio, en un préstamo participativo entre partes vinculadas, el ejercicio de valoración inicial debería dirigirse a obtener esa referencia de mercado, por ejemplo por medio de un sistema de descuento de flujos futuros. La diferencia entre el importe de la operación y el valor razonable se clasificaría como una aportación de socios.

El ejercicio que será relevante desde la perspectiva fiscal será el dirigido a comparar la remuneración del préstamo con la que sería acordada entre partes independientes. La existencia de un mercado de deuda subordinada o *mezzanine*, en particular todavía en determinados sectores como infraestructuras o determinados proyectos inmobiliarios, con características similares a la de los préstamos participativos puede ofrecer una referencia para la valoración contable y para el ejercicio de comparación fiscal.

En ese análisis de comparación, en nuestra opinión, los siguientes factores pueden ser relevantes:

(a) Proporción del valor de la financiación subordinada en relación con el valor total de los proyectos o activos financiados, donde márgenes altos en el componente fijo de remuneración, y porcen-

tajes altos de participación en los beneficios en el tramo variable, compensan un mayor porcentaje de participación en la operación.

(b) Duración de las operaciones de financiación, con plazos que oscilan entre uno y tres años pero con extensiones a cinco o diez años en ocasiones, y donde la duración del contrato tiene un reflejo en la remuneración y una parte del tramo fijo se repaga durante la vida del préstamo y una parte queda diferida al vencimiento.

(c) El ejercicio de comparación puede realizarse, por ejemplo, estableciendo una referencia con la financiación senior de terceros, añadiendo el margen que diferencia en el mercado la financiación senior con financiación subordinada; o estimar la calidad crediticia de la entidad prestataria y aplicar márgenes similares a los aplicados en el mercado a entidades con similar calificación; o tomar como referencia financiación de terceros y aplicar los márgenes incrementados en atención a la mencionada proporción entre valor de los proyectos o activos financiación y la financiación subordinada.

4. CONCLUSIÓN

Las Consultas comentadas han clarificado en ciertos aspectos el marco de valoración contable de los préstamos participativos.

En primer lugar han reforzado la noción de los préstamos participativos como instrumentos de deuda, generadores de gastos e ingresos por intereses.

En segundo lugar, han confirmado que el elemento participativo de los préstamos no puede ser considerado como un derivado que deba ser reconocido por separado y valorado anualmente por su valor razonable contra la cuenta de pérdidas y ganancias durante la duración del préstamo, lo cual tendría efectos fiscales.

Además, han clarificado los criterios de valoración inicial y posterior del instrumento. Inicialmente registrando el préstamo por valor

razonable que, salvo evidencia en contra, será el importe de la operación y costes de transacción. Posteriormente, el préstamo será valorado con arreglo al coste amortizado pero los intereses contingentes siguiendo un criterio de devengo de la «participación en beneficios», es decir, sin tener que realizar una atribución de intereses contingentes en base a una proyección de resultados de la entidad prestataria en base al plan de negocio.

En operaciones de préstamos entre partes vinculadas, la valoración razonable del instrumento debe hacerse en referencia a operaciones entre partes no vinculadas, o siguiendo, a modo de ejemplo, un método de descuento de flujos futuros en base a tipos de mercado. La diferencia entre ese valor razonable y el valor de la operación constituiría una aportación de socios, no un ingreso.